

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: ADOLFO VENAVIDES ACEROS.

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLSER LTDA.

Radicado: 20001-31-05-004-2020-00186-00.

Fecha: 8 de junio de 2021-.

Observa el despacho, que el presente proceso, hay que darle trámite después, al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, y por el coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igualmente, que el artículo 31 del CPT y SS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS, para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, la contestación de la demanda presentada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLSER LTDA., no reúne los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, afirmación que se desprende de lo siguiente:

1.- El numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS, establece que la contestación de la demanda debe contener, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, en el caso la demandada, no realizó se pronunció, sobre las pretensiones declarativas No. 4 y 5, sobre la condenatoria No. 8, ni sobre la subsidiaria.

2.- El numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS, establece que la contestación de la demanda debe contener, un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, es este asunto la demandada, no se pronunció sobre los hechos 24 y 25 de la demanda.

3.- El numeral 4 del artículo 31 del CPT y SS, establece que la contestación de la demanda debe contener, los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en la contestación no se cumplió con este numeral, la demandada no expuso los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

3.- El numeral 5 del artículo 31 del CPT y SS, establece que la contestación de la demanda debe contener, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en las pruebas documentales en los literales J y L, la demandada manifiesta que aporta como prueba, Sanción disciplinaria, de fecha

16 de marzo de 2016 y Queja formulada por el propietario del vehículo, pero no las allega con la contestación de la demanda.

Además, la demandada, no ha manifestado el canal digital o correo electrónico, donde ella y su apoderado judicial, reciben notificaciones judiciales, información que resulta necesaria, ya que, el trámite de los procesos, se está realizando de forma virtual, por los problemas con el Covid - 19.

Por lo que resulta necesario inadmitir la contestación de la demanda, para que la parte demandada subsane los defectos señalados o se pronuncie sobre ellos.

De igual manera, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de reforma de la demanda, encuentra el Despacho que, en relación a la reforma de la demanda presentada, el artículo 28 del CPT y SS, establece los términos para la reforma de la demanda, pero no fija las formalidades de la misma; por ello, se dará aplicación al artículo 93, numeral 3° del Código General del Proceso, por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y SS., el cual instituye que ***“...Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”***.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1069 del 3 de diciembre de 2002 manifestó que: ***“...Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.***

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho...”

Con fundamento en lo anterior, avizora el Despacho, que la reforma de la demanda, se presentó dentro de la oportunidad legal, pero no cumple con las formalidades establecidas en la norma en citada, por lo que, es necesario devolver la solicitud de reforma de la demanda, para que sea corregida, y sea integrada con la demanda original en un solo escrito, con el fin de darle seguridad jurídica al acto, que fija las bases de la Litis y que la demandada de una respuesta de manera clara y pertinente”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLSER LTDA., en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, advirtiéndole, que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Inadmitir la la reforma de la demanda presentada por ADOLFO VENAVIDES ACEROS en el proceso seguido contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLSER LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Concédase la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane el error, de la reforma de la demanda, adviértasele, que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazara la reforma de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JULIO CESAR JIMÉNEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.581.953, abogado titulado portador de la T. P. No. 65.126 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/pcm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76666eb0a325ad98595a7c5af7678968342a2669bf8ef1e4203217a3a1a34d0

Documento generado en 08/06/2021 09:03:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**